



Recurso nº 1838/2025

Resolución nº 260/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.L.R., actuando en nombre propio, contra el acuerdo de retirada de su oferta y simultánea imposición de penalidad por incumplimiento del plazo de requerimiento de documentación y retirada de mejor oferta en el ámbito del procedimiento de licitación del *“Servicio de Investigación privada en el ámbito Territorial de la provincia de Cádiz”*, expediente N202500453, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Director General de MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, (en adelante y abreviadamente MUTUAL MIDAT CYCLOPS) acordó la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de septiembre de 2025, de la convocatoria para la licitación del contrato denominado: *“Servicio de Investigación privada en el ámbito Territorial de la provincia de Cádiz”*, (expediente N202500453), con un valor estimado, de 140.580 euros, y un plazo de ejecución de dos años, susceptible de dos prórrogas de un año cada una de ellas.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato no sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado no superior a 221.000 €, y de carácter privado conforme a los artículos 22.1. b) y 26.1 b) de la Ley de Contratos del Sector Público.



Segundo. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2025 en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, D. M.A.L.R., actuando en nombre propio, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión de su oferta y simultánea imposición de penalidad por incumplimiento del plazo de requerimiento de documentación y retirada de mejor oferta en el ámbito del procedimiento de licitación *del “Servicio de Investigación privada en el ámbito Territorial de la provincia de Cádiz”, expediente N202500453*, remitido el 31 de octubre de 2025, solicitando que sean revisados los plazos que la Mutua indica para excluirle y subsidiariamente en caso de ser como indican se le retire la penalidad por dolo, por entender que estaba dentro de los plazos y entregó la documentación para formalizar el contrato.

Tercero. El órgano de contratación, el 13 de noviembre de 2025, remitió al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. El 1 de diciembre de 2025, por la Secretaría del Tribunal se comunicó a los otros dos licitadores concurrentes, (D. F.J.G.P., y D. C.L.I.), la existencia del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47.1 de la LCSP al ser la Mutua colaboradora con la Seguridad Social un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, al tratarse de una Entidad Colaboradora de la Seguridad Social, vinculada con una Administración Pública respecto de la cual este Tribunal es competente.

Segundo. Sobre el plazo de interposición del recurso, se impugna un acuerdo de exclusión y simultánea imposición de penalidad por incumplimiento del plazo de requerimiento de documentación y retirada de mejor oferta que fue comunicado el 31 de octubre de 2025; el recurso, como se ha dicho se presentó el 7 de noviembre de 2025, por lo que ha de concluirse que el recurso se encuentra interpuesto en el plazo de 15 días hábiles, previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.



Tercero. De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP, actos de trámite como la exclusión de ofertas son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato de servicios con un valor estimado que supere los cien mil euros. Por otra parte, la imposición de la penalidad es una consecuencia de la exclusión de la oferta.

Cuarto. El recurrente, se encuentra legitimado para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues en relación con la pretensión ejercitada es el licitador excluido y de no haberlo sido, sería el adjudicatario del contrato pues su oferta fue valorada como la mejor.

Quinto. Respecto del fondo el asunto, las cuestiones controvertidas son dos: en primer lugar, determinar la fecha de notificación del requerimiento efectuado por la mesa de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, con el objeto de establecer el *dies ad quem*, o final del plazo de diez días, otorgado al recurrente como licitador que había presentado la mejor oferta, para que presentase la documentación prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, (en adelante y abreviadamente: PCAP), bajo el apartado rubricado “documentación mejor oferta”. La determinación de dicha fecha conlleva resolver si el requerimiento fue cumplimentado o no en plazo, lo que a su vez exige interpretar, atendiendo a las circunstancias del caso, el contenido de la disposición adicional 15ª de la LCSP.

La segunda de las cuestiones controvertidas, planteada de forma subsidiaria por el recurrente, se centra en la procedencia de la penalidad impuesta por la presentación extemporánea de la documentación referida en el requerimiento.

Sobre la primera de las cuestiones, el recurrente alega que, del documento enviado por la Mutua se observa que el acuerdo sobre el requerimiento fue firmado el día 07 de octubre, realizando el comunicado el día 8 de octubre a través de su plataforma, siendo el plazo de 10 días hábiles para recoger toda la documentación solicitada que es amplia, y empezándose a computar a partir de la recepción del mismo, añadiendo que entre tanto realizó un viaje fuera del país (baja conexión a internet a China) con la tranquilidad de los plazos establecidos, el día 29 y dentro los días entendidos como hábiles, por lo que dentro

de plazo entregó toda la documentación solicitada. Es decir, el recurrente alega que accedió al requerimiento el día 18 de octubre, por lo que cuando el 29 de octubre de 2025 presenta la documentación requerida se encontraba dentro del plazo de 10 días hábiles.

Debe partirse de lo dispuesto en el PCAP, cuyo clausulado es la ley del concurso siendo aceptado de forma incondicional por los licitadores por el hecho de presentar oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP.

En la cláusula 30 del PCAP se dispone:

“Todas las notificaciones que se efectúen con los licitadores que hayan presentado oferta electrónica, se realizarán a través del Portal de Licitación Electrónica de MC Mutual mediante comparecencia. La publicación de las comunicaciones del Portal surtirá todos los efectos con respecto a los licitadores que estarán obligados a consultar el mismo, identificándose en la parte privada por medio de los apoderados dados de alta por la empresa en el Portal.

El licitador recibirá un correo electrónico de aviso de notificación y deberá acceder al Portal para poderla aceptar y ver su contenido.

Los avisos de notificación se dirigirán a las direcciones de correo electrónico que el licitador haya indicado en los campos habilitados para formalizar su inscripción en el Portal de Licitación Electrónica, y prevalecerán sobre cualquier otra dirección distinta que se hubiera designado en los documentos aportados durante el procedimiento de contratación.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán a partir del día siguiente al envío de la misma, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el “Perfil de contratante”. En caso contrario, los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que el licitador acepte la notificación.

El plazo para considerar rechazada la notificación electrónica con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, será de diez (10) días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.



En este caso, se ha aportado por el órgano de contratación un informe de emitido por la empresa PIXELWARE, la cual gestiona informáticamente y realiza el mantenimiento del “Portal de Licitación Electrónica de MC Mutual” (“e-contrata mc mutual”), acreditativo de que el requerimiento de documentación contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP se puso a disposición del licitador en el “Portal de Licitación Electrónica de MC Mutual” el día 8 de octubre de 2025, para a continuación, remitirse, el mismo día, los avisos a los correos electrónicos correspondientes.

Respecto de la comunicación o requerimiento concreto remitido al recurrente, cabe destacar los siguientes párrafos de su contenido:

“Mediante el presente documento, y en nombre del Órgano de Contratación de MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, (en adelante, MC MUTUAL), con relación al contrato de prestación del Servicio de Investigación privada en el ámbito Territorial de la provincia de Cádiz, con número de expediente N202500453, le requerimos para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles (computados de acuerdo con las indicaciones realizadas al final del presente documento), aporte la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente la establecida en la tabla denominada DOCUMENTACIÓN MEJOR OFERTA, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 9/2017.”

Y entre las indicaciones realizadas al final del requerimiento se dice:

“CÓMPUTO DE PLAZOS:

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el cómputo de los plazos que, en su caso, procedan, se realizará del siguiente modo:

Si el acto objeto de la presente comunicación se ha publicado el mismo día en el Perfil de contratante de la Mutua (que reside en la Plataforma de Contratación del Sector Público), el cómputo de los plazos se iniciará desde el día siguiente a la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación.



Si el acto objeto de la presente comunicación no se ha publicado el mismo día en el Perfil de contratante de la Mutua (que reside en la Plataforma de Contratación del Sector Público), el cómputo de los plazos se iniciará desde el día siguiente al momento en que el licitador haya abierto la comunicación, y se entenderá rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos diez días naturales desde el envío de la notificación o del aviso sin que haya accedido a su contenido.

Asimismo, con independencia del cómputo de plazos que proceda con arreglo a las anteriores indicaciones, se advierte al licitador que no podrá acceder a la comunicación cuando hayan transcurrido diez días naturales desde el envío de la notificación o del aviso sin haber accedido a su contenido.”

Se ha subrayado la parte del texto relevante para resolver la cuestión controvertida.

A su vez, la Disposición adicional decimoquinta, apartado primero de la LCSP establece:

“Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.”



Dado que en el caso analizado, de forma simultánea con la comunicación del requerimiento de documentación, éste fue publicado en el perfil del contratante del órgano de contratación el día 8 de octubre, es a partir de dicha fecha cuando se computa el plazo de los diez días hábiles, que por tanto termina el 22 de octubre, último día del plazo, por lo que la documentación presentada con posterioridad se encuentra fuera de plazo e implica que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 150.2 de la LCSP, es decir, considerar retirada la oferta y recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Por tanto, la exclusión ha de reputarse conforme a derecho, no sirviendo de excusa para su anulación el hecho de que el licitador, (persona física), haya realizado tras recibir la comunicación del requerimiento un viaje a China, cuyas fechas y realidad no acredita, en el que alega dificultades de conectarse por medio de Internet.

Sexto. En relación con la penalidad impuesta, debemos remitirnos a la doctrina sentada en nuestra Resolución de Pleno nº 1474/2022, de 24 de noviembre:

“Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática. En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad.”

En el caso analizado, la total presentación de los documentos requeridos fuera de plazo no constituye un cumplimiento defectuoso sino un cumplimiento extemporáneo o tardío



totalmente imputable al licitador, quien no justifica su conducta más allá de su errónea interpretación de la norma aplicable sobre el cómputo de plazos, pese a expresarse claramente en el PCAP el cómputo del plazo en las notificaciones, en sintonía con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, por lo que el cumplimiento extemporáneo es grave, al afectar a toda la documentación e imputable al licitador, razón por la que la penalidad impuesta es conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.L.R., actuando en nombre propio, contra el acuerdo de retirada de su oferta y simultánea imposición de penalidad por incumplimiento del plazo de requerimiento de documentación y retirada de mejor oferta en el ámbito del procedimiento de licitación del *“Servicio de Investigación privada en el ámbito Territorial de la provincia de Cádiz”*, expediente N202500453, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

